

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00576-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 4 de septiembre de 2023 que rechaza una apelación por ser extemporánea.

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dictó sentencia y la parte demandada se mostró inconforme contra la decisión, por lo que interpuso en su contra recurso de apelación (PDF 52 y 54). Sin embargo, con auto del 4 de septiembre de 2023 se rechazó la alzada por ser extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P. (PDF 55). Contra éste último proveído la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (PDF 56).

Revisada nuevamente la actuación en lo pertinente, se encuentra que la sentencia fue dictada por fuera de audiencia el 17 de agosto de 2023 (PDF 52) y notificada por estado el 18 del mismo mes, en la forma prevista por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 54)¹.

Aplicando la regla del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.², la recurrente podía formular la apelación entre el 22 y el 24 de agosto de los corrientes, siendo oportuno el memorial recibido hasta antes del cierre del Despacho Judicial del día en

¹Información que puede ser verificada consultando el Micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-41-civil-del-circuito-de-bogota/110>

² “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. Negrilla por fuera del texto original.

que vencía el término, es decir, hasta antes de las 5:00 p.m. del 24 de agosto de 2023 (C.G.P., art. 109, inc. 4°)³.

No obstante lo anterior, la apoderada allegó el recurso de apelación solamente hasta el “Jue 24/08/2023 17:22” (PDF 53), de lo que se concluye claramente que resulta extemporáneo, ya que no fue interpuesto dentro del término establecido por la normatividad para poder considerarlo como oportunamente aportado.

Es preciso resaltar en este punto, que conceder el recurso de apelación en dichas condiciones contraviene las normatividad aplicable a la materia, y que los términos señalados para el cumplimiento de ciertos actos procesales son perentorios e improrrogables, conllevando su inobservancia consecuencias adversas a la parte que no los cumple a cabalidad (C.G.P., art. 117), pues sobre el tema ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, que:

“...la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”
Subraya fuera del texto original.

En diferente decisión, el mismo Alto Tribunal⁵ señaló:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)

Esta Sala al respecto tiene dicho que «los términos cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces» (CSJ ATC, 10 sep. 2013, 2011-00111-01).⁶”

³ Art. 109, inc. 4°, C.G.P. “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC2206-2017 del 4 de abril de 2017, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2017-00264-00.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9416-2019 del 17 de julio de 2019, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2019-02045-00.

⁶ CSJ Civil, STC3951-2015, 9 de abril de 2015.

Ahora bien, yendo a los argumentos de la recurrente, sostuvo que desde el 23 de agosto de 2023 recopiló los soportes para fundamentar el recurso de apelación, allegando los pantallazos respectivos; que una vez recibidos construyó el recurso y lo envió al Juzgado el 24 de agosto siguiente a las 4:45 p.m.; y que al momento del envío no obtuvo error alguno por parte del correo electrónico utilizado, asumiendo que fue exitosa la remisión.

Sumó a lo anterior, que al ver rechazado el recurso de apelación consultó lo sucedido con los ingenieros de Capital E.P.S.-S., quienes manifestaron que el mensaje pudo haberse quedado en la bandeja de salida por diferentes motivos, entre ellos, que la conexión a internet falló y el mensaje solo se remitió hasta cuando se restableció, o por ser pesados los archivos anexos al escrito. Además la recurrente manifestó que investigó en la web sobre el tema, y allegó pantallazos de los resultados obtenidos (PDF 56).

A pesar de lo dicho, tales argumentos no son suficientes para que el Despacho vuelva sobre su decisión, pues si bien es cierto la recurrente acreditó que realizó gestiones preparatorias del recurso desde el día 23 de agosto de 2023, también resulta cierto que no aportó prueba alguna que permita inferir la remisión del recurso al correo institucional el 24 de agosto a las 4:45 p.m.

Nótese, que la apoderada judicial allegó sendos pantallazos que muestran comunicación con su poderdante con ocasión al recurso de apelación, pero no hizo lo propio con su correo electrónico para acreditar el momento preciso en que remitió la alzada a este Despacho, descuido que deja sin piso su aseveración de oportunidad, máxime si la actividad no resulta compleja para su consecución, ni tampoco manifestó las razones que le impidieron hacerlo para allegarlo con su recurso de reposición.

Desde luego que pueden presentarse vicisitudes en el manejo de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) frente a las actuaciones judiciales, y que dichos acontecimientos no pueden achacarse a las partes en detrimento de sus derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pero tal prerrogativa procede solamente cuando la parte interesada logra comprobar que surgieron circunstancias que ameritan la protección lo que no hizo la recurrente dentro de esta actuación.

Acerca de este asunto señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, que:

“...en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

...
Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.

...
En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00)».

Por tanto, si lo buscado por la recurrente era beneficiarse de la posible ocurrencia de una falla técnica al momento de remitir el recurso de apelación, previamente debió comprobar que cumplió con su carga de enviar el correo electrónico al Juzgado de manera “*tempestiva y correctamente*”. En cambio, como no acreditó tal circunstancia en debida forma, lo que hizo fue desvirtuar su afirmación de que remitió el recurso a las 4:45 p.m. y que el retraso obedeció a cuestiones técnicas ajenas a su control.

Así las cosas, se concluye que el auto del 4 de septiembre de 2023 se ajusta a derecho, no quedando otra vía que mantener incólume la decisión y despachar

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC340-2021 del 27 de enero de 2021, dentro del Expediente 11001-02-04-000-2020-01672-01.

desfavorablemente el recurso de reposición, siendo consecuente disponer la remisión del expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto del 4 de septiembre de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez